San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00017-00

SECRETARIA. - Al despacho el proceso de divorcio radicado con el No. 70-708-31-84-001-2022-00017-00, promovida por EYDEN JOSEFA MONTES PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra LEANDRO RAFAEL NOVOA RODRÍGUEZ, informándole que el Mandatario judicial de la demandante a través de correo electrónico remitió memorial subsanando los yerros de la demanda, advertidos en el Auto del 20 de abril del año que avanza. Sírvase proveer.

SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00017-00
DEMANDANTE: EYDEN JOSEFA MONTES PATERNINA.
APODERADO JUDICIAL: CARLOS ANDRES VILLEGAS GRACIA.
DEMANDADO: LEANDRO RAFAEL NOVOA RODRÍGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la admisión de la demanda de divorcio impetrada por EYDEN JOSEFA MONTES PATERNINA, a través de mandatario judicial, contra el señor LEANDRO RAFAEL NOVOA RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G del P, consagra los casos en lo que la demanda se debe inadmitir; pero, además el Decreto 806 de 2020, en consonancia, refiere otros aspectos, que en el marco de la justicia digital deben tenerse en cuenta para que se le pueda dar transito jurídico al litigio, y fue en su estricto sentido, que mediante Auto del día 20 de abril de la presente anualidad, previo avocar el conocimiento, que esta cedula judicial ordenó primeramente no admitir la demanda.

En efecto, el extremo demandante omitió aplicar el mandato del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala que *el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados;* no obstante, del análisis acucioso de la presente demanda y los documentos aportados con la misma, se percata el Despacho que no es el competente para su conocimiento, y por tanto se debe rechazar de plano, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP[1].

[1] El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Pues bien, el numeral 1° del artículo 21 del CGP indica que son competentes los jueces de familia para conocer en primera instancia. *"De los proceso contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes".*

Por otra parte, para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta lo siguiente:

> *"Artículo 28 del CGP: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****…*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico,* ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve****."*

En ese sentido, la regla general es que la competencia para conocer del litigio le incumbe al Juez de morada del demandado, empero, excepcionalmente también puede tramitar la demanda el del lugar de residencia común de los consortes, siempre y cuanto, el extremo activo del pleito lo siga conservando, para el caso, se atisba que en el escrito demandatorio se estableció que el demando reside en la Ciudad de Montería, pero, en el acápite de notificaciones el litigante señaló la Calle 25d No. 85C -74 Barrio Modelia Primer piso, en Bogotá, como el domicilio del sujeto pasivo, en esas circunstancias, dado que no puede determinar la procedencia de la tesis especial de competencia, se tendrá que optar por la genérica, en esa medida, se tiene que la autoridad judicial competente para adelantar y tramitar el presente proceso, le compete a los Jueces de Familia del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y en virtud de las normas antes transcritas, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda de divorcio impetrada por EYDEN JOSEFA MONTES PATERNINA, a través de mandatario judicial, en contra del

LEANDRO RAFAEL NOVOA RODRÍGUEZ, por acaecer las causales 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, esta Judicatura rechazará la presente demanda y procederá a remitirla con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito de esa Ciudad, ello de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos - Sucre.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora EYDEN JOSEFA MONTES PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.584.029 expedida en Envigado, Antioquia, quien actúa a través de mandatario judicial, contra el señor LEANDRO RAFAEL NOVOA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.868.032, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de esa Ciudad, a fin de que asuman su conocimiento, en virtud del factor territorial.

TERCERO: Proponer la colisión negativa de competencia con arreglo a lo estatuido por el 139 inciso primero del CGP, armonizado con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ. -